

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.0007 de 2026 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTEDECENTES

Que mediante escrito radicado bajo el No ENT-BAQ 003914 de 14 de abril de 2026 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, recibió denuncia presentada por residentes del sector donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCION**, ubicado en la calle 4 No 12-36 en el municipio de Suan Departamento del Atlántico, relacionada con la presunta contaminación auditiva generada por dicho establecimiento, así como solicitud de medición de los niveles de presión sonora.

Que, con ocasión a ello de manera prioritaria, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica, el día 25 de abril de 2026, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No 784 de 2026, en el que se destacan los siguientes aspectos:

DEL INFORME TÉCNICO No. 784 DE 15 DE JULIO DE 2026.

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado DISCO BAR LA SELECCIÓN, y en el que se usan fuentes de emisión de ruido, presuntamente por fuera de los estándares establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN, cuyo propietario es el señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, ubicado la Calle 4 N°12-36 Suan - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

La fuente de emisión de ruido fija está identificado así:

- Los equipos emisores de sonido se encuentran ubicados en la terraza del establecimiento, cuyas emisiones se perciben en el espacio público.
- No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior del establecimiento.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Abril 25 de 2026	22:13:29	22:28:29	Nocturno	Encendida
2	Abril 25 de 2026	22:38:53	22:53:53	Nocturno	Apagado

El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la Calle 4 N°12-36 Suan - Atlántico, donde funciona el establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 19' 59" W 74° 52' 48".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: TSI QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: TSI QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (TSI QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es 23 de septiembre de 2026 calibrado por la empresa Intecon Colombia.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Se realizó medición de ruido en el establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN cuyo propietario es el señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del establecimiento comercial.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada. (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual pudo medirse toda vez que fueron apagadas todas las fuentes de ruido. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 28°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Abril 25 de 2026	Dirección del viento: Sureste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 27.8° C Humedad: 81% Presión Atmosférica: 757.5mmHg	Encendida
2	Abril 25 de 2026	Dirección del viento: Sureste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 27.8° C Humedad: 81% Presión Atmosférica: 757.5 mmHg	Apagada

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No. 1 y 2

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Abril 25 de 2026	22:13:29	22:28:29	Cada 1 min	15 minutos
2	Abril 25 de 2026	22:38:53	22:53:53	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento comercial propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, los equipos emisores de ruido se encuentra instalado en la parte interna y externa (terrazza) en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las fuentes de sonido son: (1) equipo tipo turbo compuesto por 2 bajos de 15” por 800W, 6 brillos de 1” por 50W, 6 medios de 6” por 300W, cuyas emisiones llegan al espacio público.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron conforme a lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado, SVAN 977C, permite la medición de los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006.

El procesamiento de la información captada por el equipo se realizó mediante la aplicación de fórmulas en hojas de cálculo (Excel), diseñadas conforme a los criterios técnicos establecidos en la Resolución N°0627 de 2006. Los datos empleados corresponden a los archivos de perfil y análisis en tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros medidos fueron ajustados con el fin de obtener los valores corregidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo 2 de la Resolución N°0627 de 2006.

El cálculo de la emisión de ruido (Legemisión) se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución N°0627 de 2006, siendo este el valor de referencia para la comparación con los

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la misma resolución.

Una vez realizada la medición, se obtuvo un nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A correspondiente a: Legemisión **106 dB(A)**, valor que **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

Adicionalmente, en la Tabla 4 se presenta el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T 97.0 dB(A), correspondiente al valor medido antes de la aplicación de ajustes.

La estimación de la incertidumbre asociada a la medición de niveles de presión sonora se realizó conforme a los lineamientos de la Guía para la Expresión de la Incertidumbre de Medición (GUM, JCGM 100:2008), mediante un enfoque de evaluación tipo B, considerando las condiciones específicas de medición, las características del equipo utilizado y su trazabilidad metrológica.

Las condiciones ambientales registradas durante la medición (velocidad del viento, temperatura y humedad) se encontraron dentro de los rangos establecidos por la normativa aplicable, por lo cual no se evidencian factores que comprometan la validez del resultado.

La incertidumbre estándar combinada fue determinada a partir de la integración de las principales fuentes de incertidumbre relevantes al proceso de medición, y posteriormente expandida mediante un factor de cobertura $k = 2$, correspondiente a un nivel de confianza aproximado del 95%.

En consecuencia, el resultado de la medición se expresa como Legemisión $106,0 \pm 1,0$ dB ($k = 2$; nivel de confianza $\approx 95\%$)

Se observa que el valor medido supera ampliamente el límite normativo aplicable para sector residencial en horario nocturno, con una diferencia significativamente mayor que la incertidumbre expandida estimada, por lo cual la influencia de la incertidumbre en la declaración de conformidad es despreciable y no afecta la conclusión de que se incumple la norma.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(LAeq, 1h)/10} - 10^{(LAeq, 1h, Residual)/10} \right)$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora para el sitio de medición, propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	97.0
KI	3
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LAeq Corregido	107.0
LAeq Residual	89.5
KI	0
KT	6
KS	0
KR	10

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Valor Tomado para Corrección	10
LAeq Residual Corregido	99.5
Leqemisión	106
Jornada	NOCTURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 25 de abril de 2026 se observaron los siguientes hechos de interés:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

- El Establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN, se dedica a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, es propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, ejerce su actividad los viernes desde las 16:00 hasta las 19:00, los sábados desde las 12:00 hasta las 02:00, el domingo desde las 13:00 hasta las 00:00 y los festivos desde las 13:00 hasta las 00:00, los clientes se ubican dentro y fuera del establecimiento al aire libre, no se observa ninguna infraestructura física que pueda mitigar o contener la emisión de ruido generada en el establecimiento, por lo que las emisiones llegan al espacio público.
- El propietario del establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN, señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, aporta CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO y USO DEL SUELO el cual establece **Uso Residencial**.
- Adicionalmente, se evidenció que el establecimiento comercial DISCO BAR LA SELECCIÓN funciona en un primer piso y cuenta con una infraestructura que no posee condiciones adecuadas para la contención o mitigación de las emisiones sonoras generadas en su interior. El techo se encuentra elaborado en material tipo plafón y el establecimiento dispone de un área de terraza de aproximadamente veintisiete metros cuadrados (27 m²), donde se ubican parte de las fuentes emisoras de ruido, facilitando la propagación directa de las emisiones sonoras hacia el espacio público.
- En el área interna del establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, se encuentra como equipos emisores de ruido: (1) equipo tipo turbo compuesto por 2 bajos de 15" por 800W, 6 brillos de 1" por 50W, 6 medios de 6" por 300W, cuyas emisiones sonoras se perciben en el espacio público, infringiendo lo establecido en el *Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altos parlantes y amplificadores: Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.***

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la medición de sonometría realizada (25 de abril de 2026) en el establecimiento DISCO BAR LA SELECCIÓN propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN, ubicado en la Calle 4 N°12-36 Suan - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **106 dB(A)**, valor que

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De orden constitucional y legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Sector Ruido Intermedio Restringido	C. Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o	Residencial suburbana.		

Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50
--	--	----	----

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

-De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo [2](#) de la ley [2387](#) de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

-De las medidas preventivas

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

“(…)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)”

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

(...)”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados,

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

“(…)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

4. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(…)”

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

(...)”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, “Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 784 de 2026 se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente

Que según el experticio técnico se evidencian los siguientes hallazgos importantes:

El establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCION**, cuyo propietario es el señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, cuya actividad corresponden al, expendio y consumo de bebidas alcohólicas tanto en el interior como en el exterior del establecimiento. Durante el desarrollo de la actividad se utilizan como fuentes fijas de emisión de ruido un (1) equipo tipo turbo compuesto por 2 bajos de 15” por 800W, 6 brillos de 1” por 50W, 6 medios de 6” por 300W, los cuales operan en la terraza del establecimiento sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización, generando emisiones sonoras que trascienden hacia el espacio público, se presume excede los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con dichas actividades se están presuntamente afectando la salud humana, la tranquilidad de la comunidad, y el medio ambiente por las fuertes emisiones de ruido que ocasionan el equipo de tipo turbo el cual opera en la terraza del establecimiento, y excede los límites permisibles establecidos en la resolución No 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra la salud auditiva, y tranquilidad de la comunidad, y previniendo que se generen afectaciones ambientales mayores.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico N 784 del 2026, el establecimiento de comercio **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 en el municipio de suan- Atlántico, cuyo propietario es el Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, identificado con cedula N° 8.512.068 el establecimiento utiliza como fuente fija de emisión un (1) equipo tipo turbo compuesto por 2 bajos de 15” por 800W, 6 brillos de 1” por 50W, 6 medios de 6” por 300W, los cuales operan en la terraza del establecimiento cuyas emisiones sonoras llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible..**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continúan equivalentes al Nivel de Presión de Sonora Legemisión es (LAeq, emitido), es de **106 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.**

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite **la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas**. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican **la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional**. En esa medida, **la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente**”.*² (destacado nuestro)

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y medibles; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”. ..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

DE LA EFICACIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que genere la posible vulneración en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En este sentido la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno adelantando actuaciones y eficaces tales y como es la medida preventiva que trata el artículo 12 y 32 de la ley 1333 de 2009 que para este caso concreto se pretende imponer propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente según el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surten efectos, inmediatos justamente en virtud del citado principio toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en su artículo 12 ibídem es decir el de “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales los paisajes y la salud humana” y para ellos se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior en la sentencia C-703/10 de la corte constitucional se menciona lo siguiente:

El derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que le corresponde resolver en esa materia como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueda afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles de ahí la necesidad de que la ejecución sea inmediata, así como los efectos.

Indica que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional dada su naturaleza pueden aplicarse antes que el afectado tenga noticia de ella, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la corte constitucional en las sentencias C 710-2001 Y C-293-2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el informe técnico No. 1086 de octubre 2 del 2025, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Legitimidad del fin**

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente. Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…)

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...

(...)”

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- **Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- **Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades, por cuanto cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido, por parte del Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, propietario del establecimiento **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 municipio de Suan- Atlántico, el cual el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de **106 dB(A)**.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así mismo, según lo dispuesto en el parágrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo [19](#) de la ley [2387](#) de 2024, el cual expresa que *“la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: **“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico No. 784-2026 se pudo establecer que el Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN , identificado con cedula de ciudadanía No 8.512.068 propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 en el Municipio de Suan Atlántico se encuentra realizando presuntamente actividades, de contaminación sonora, generando con ello presuntas afectaciones a la comunidad, y afectación al medio ambiente, infringiendo de esta manera lo establecido en la resolución 0627 de

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

2006 y al Decreto 1076 de 2015 ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 784-2026, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No 8.512.068 propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 en el municipio de Suan Atlántico.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación de la contaminación sonora, que se encuentra generando un 1 parlante en las instalaciones del citado establecimiento, infringiendo de esta manera lo establecido en la resolución 0627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a la medición realizada el día 25 de abril de 2026, donde el Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, propietario del establecimiento denominado **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 municipio de suan atlántico, el nivel de presión sonora emitido es de 106 dB(A), **valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.**

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante).

Por lo anterior, esta Corporación impondrá al Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN identificado con cedula de ciudadanía N°8.512.068 propietario del establecimiento **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 Suan– Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que produce varias fuentes fijas de emisión de ruido, cuya actividad corresponde al expendio y consumo de bebidas alcohólicas tanto en el interior como en el exterior del establecimiento. Durante el desarrollo de la actividad se utilizan como fuentes fijas de emisión de ruido un (1) equipo tipo turbo compuesto por 2 bajos de 15” por 800W, 6 brillos de 1” por 50W, 6 medios de 6” por 300W, los cuales operan en la terraza del establecimiento sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización, generando emisiones sonoras que trascienden hacia el espacio público. superando los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 784-2026 el levantamiento de la citada medida preventiva quedará condicionado a que el Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN propietario del establecimiento **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 Suan Atlántico, de cumplimiento al siguiente ítem:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de emisión de ruido mediante el uso de cualquier fuente fija de emisión de ruido entre ellas: parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick ups, turbo etc., al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCIÓN** ubicado en la Calle 4 N°12-36 en el municipio de Suan-Atlántico, cuya propietario es el Señor **LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.512.068, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Lo anterior en consideración en que aplicada prueba de sonometría, se estableció la emisión de ruido de **106 DECIBELES** desde las fuentes fijas de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento infringiendo lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.5.1; 2.2.5.1.5.2; 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.4; 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que el Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No 8.512.068 propietario del establecimiento de comercio **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 en el municipio de Suan- Atlántico cumplió con las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo [12](#) de la ley [2387](#) de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 No 12-36 en el municipio de Suan – Atlántico, cuyo propietario es el Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN identificado con cedula N° 8.512.068, EL USO DE CUALQUIER FUENTE FIJA DE EMISIÓN DE RUIDO ENTRE ELLAS: PARLANTES, EQUIPOS DE SONIDO, TELEVISORES, RADIOS, PICK UPS, TURBO ETC. QUE TRASPASE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD. Lo anterior en consideración lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.4; 2.2.5.1.5.1; del Decreto 1076 de 2015 y; artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 784 del 15 de julio del 2026, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No 8.512.068, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCIÓN**, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación de la contaminación sonora, que se encuentra generando En el establecimiento se utilizan como fuentes fijas de emisión de ruido un (1) equipo tipo turbo compuesto por 2 bajos de 15” por 800W, 6 brillos de 1” por 50W, 6 medios de 6” por 300W, los cuales operan en la terraza del establecimiento sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización, generando emisiones sonoras que trascienden hacia el espacio público. infringiendo lo establecido en la resolución 0627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico No. 784 del 15 de julio de 2026 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al Municipio de Suan para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **remita a la CRA el CERTIFICADO DE USO DEL SUELO** correspondiente al establecimiento **DISCO BAR LA SELECCION** propiedad del señor LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN, ubicado en la Calle 4 No 12-36 Suan – Atlántico, **indicando expresamente si la actividad desarrollada es permitida en el sector donde se encuentra. En caso de que dicha actividad no sea compatible con el uso del suelo, deberán adoptarse las acciones pertinentes conforme a sus competencias.** La información solicitada deberá remitirse al correo institucional recepcion@crautonomia.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001135 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR al Municipio de Suan el cumplimiento de la normatividad ambiental contenida en el **Decreto 1076 de 2015, Resolución 0627 de 2006 y la Ley 2450 de 2025 nueva “Ley contra el ruido”**; para ello debe materializar las medidas preventivas comunicadas por la CRA a los establecimientos que infrinjan las normas.

Correo Electrónico: notificacionesjudicialessuan@suan-atlantico.gov.co; alcaldia@suan-atlantico.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.512.068, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LA SELECCION** ubicado en la Calle 4 N° 12-36 en el municipio de Suan-Atlántico conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Calle 4 No 12-36 Suan-Atlántico.

Correo electrónico: libardo.carrillo4834@correo.policia.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Señor **LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No 8.512.068840, **EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISCO BAR LA SELECCIÓN UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN-ATLANTICO** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001135** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LIBARDO RAFAEL CARRILLO DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.512.068, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISCO BAR LA SELECCION CON MATRICULA 691124 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

correo electrónico mperezm@procuraduria.gov.co –opatin@procuraduria.gov.co

ARTICULO DECIMO: Oficiar al municipio de Suan– Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33).

Correo electrónico: despacho@suan-atlantico.gov.co, notificacionesjudicialessuan@suan-atlantico.gov.co; alcaldia@suan-atlantico.gov.co

ARTICULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al comandante de estación de policía del municipio de Suan-Atlántico quien presento denuncia ambiental ante la corporación bajo el RAD ENT BAQ-003914-2026.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Correo electrónico: deata.esuan@policia.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

15.OCT.2026

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
Directora General (E)

I.T 784-2026
Proyectó: Milena Caballero Ochoa Contratista SDGA-CRA
Revisó: J.Escobar Profesional Universitario SDGA

36